

Dos observaciones en materia de recursos en torno al Derecho Foral aragonés

por

PEDRO LUIS SERRERA CONTRERAS
Abogado del Estado

SUMARIO

I. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL:

1. LA LEY ARAGONESA DE 14-6-2005.
2. RETOQUE EN LAS CUANTÍAS.
3. RETOQUE EN EL INTERÉS CASACIONAL.
4. ÚLTIMA DUDA SUSCITADA.

II. SOBRE EL RECURSO GUBERNATIVO:

1. LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE 14-6-2005.
2. UNAS INTERESANTES RESOLUCIONES DEL TS.
3. ARGUMENTACIÓN DEL TS.
4. CORROBORACIÓN EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES.
5. TRASLADO DE ESOS ARGUMENTOS AL CAMPO REGISTRAL.
6. SALVEDAD PERSONAL.

III. APOSTILLA CATALANA.

I. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

1. LA LEY ARAGONESA DE 14-6-2005

La primera observación es referente a la nueva regulación del recurso de casación en materia foral civil introducida por la Ley 4 de 2005, de 14 de junio, publicada en el *BOE* de 23 de agosto de ese año.

Expone que, siendo interesante el que el Tribunal Superior se pronuncie en materia foral y en torno a las leyes civiles, la realidad es que por la normativa general del recurso de casación establecida en la LEC, son pocos los asuntos que llegan a aquel Tribunal. Esto es lo que trata de remediar la nueva Ley, para que los litigios sobre Derecho Foral lleguen más fácilmente al TSJ.

Previamente hay que decir que el artículo 477 de la LEC establece como recurribles en casación en lo que ahora nos interesa: las sentencias de 2.^a instancia de las Audiencias Provinciales cuando la cuantía del asunto exceda de 25.000.000 de ptas. (150.000 euros). Y cuando la Resolución del recurso presente interés casacional.

2. RETOQUE EN LAS CUANTÍAS

Pues bien, la Ley de 14-6-2005, tras declarar competente al TSJ de Aragón para conocer de los recursos de casación, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil aragonés, en el artículo siguiente, el 2, establece que serán recurribles en casación las sentencias dictadas en 2.^a instancia por las Audiencias Provinciales, cuando la cuantía del asunto exceda de 3.000 euros o sea imposible de calcular ni siquiera de modo relativo.

Verdaderamente la reducción de cuantía tope ha sido extraordinaria. Se ha fijado la correspondiente al trámite de juicio verbal. Por tanto, el acceso a la casación foral será ahora mucho más fácil.

3. RETOQUE EN EL INTERÉS CASACIONAL

Pero tiene más interés si acaso el número 2 de ese artículo 2 sobre sentencias recurribles en casación. Dice: «En los demás casos, cuando la Resolución del recurso presente interés casacional». Hasta aquí no hay novedad cualitativa sobre lo que prescribe la LEC. Mas sigue diciendo ese número 2: «El interés casacional podrá invocarse aunque la determinación del procedimiento se hubiese hecho en razón de la cuantía».

Esta apostilla viene a salir al paso de lo que como doctrina ha establecido la Sala 1.^a del TS. Esto es, que la cuantía que da acceso a la casación sólo funciona para aquellos juicios en los que el procedimiento se haya determinado en función de la cuantía. Y a la inversa, el interés casacional sólo cabe invocarlo cuando el procedimiento se haya determinado en razón a la naturaleza del asunto. De esa forma, las dos vías son incommunicables y cada una se limita a determinados procedimientos.

Han sido múltiples las críticas de la doctrina a ese criterio, puesto que la LEC no establece tal incomunicación. Pero, aunque el problema se ha llevado en amparo hasta el Tribunal Constitucional, este alto órgano, aún admitiendo lo restrictivo de aquel criterio, no optó por invalidarlo, al entender que se trataba de una interpretación judicial dentro de la legalidad ordinaria.

Ciertamente el legislador aragonés no ha participado de ese criterio. Y con ocasión de la nueva Ley ha establecido que la vía del interés casacional cabe invocarla en los juicios en que el procedimiento se determina por la naturaleza del asunto y en los que aquél se fija por la cuantía de la litis. Y ciertamente que la innovación merece todo elogio.

4. ÚLTIMA DUDA SUSCITADA

Si acaso cabría preguntarse el por qué en el número 1, al tratar de la cuantía de 3.000 euros, no se ha aclarado también que ello rige igualmente para los juicios cuyo procedimiento se ha determinado en razón a la naturaleza del asunto; hubiera sido cerrar el círculo de forma indubitada.

Con todo, creemos que eso es lo que debe entenderse. En primer lugar, porque el número 1 del artículo 2 declara claramente recurribles las sentencias recaídas en asuntos cuya cuantía exceda de 3.000 euros, sin hacer distinción o salvedad alguna. En segundo lugar, lo mismo puede desprenderse de la forma con que se inicia la redacción del número 2: «En los demás casos». Y, finalmente, porque de lo establecido en ese número 2 queda clara la intención del legislador aragonés de acabar con esa incomunicación de vías de acceso que había sentado la Sala 1.^a del TS. En todo caso, resultaría verdaderamente absurdo que se hubiese acabado con la incomunicación en una dirección y no en la opuesta.

II. SOBRE EL RECURSO GUBERNATIVO

1. LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE 14-6-2005

El segundo extremo al que vamos a referirnos tiene más estrecha relación con el Derecho Registral. Motiva nuestro comentario la Resolución de la DG de 14 de junio de 2005, publicada en el *BOE* del 9 de agosto de ese año. Es curioso que su fecha sea la misma que la de la Ley Foral antes comentada.

En el caso decidido se recurría la calificación denegatoria de un Registro de la Propiedad de Zaragoza. No se inscribió una escritura de aceptación de herencia porque, sin haber intervenido todos los herederos, los comparecientes se habían adjudicado cuotas proindivisas de determinados bienes. Se había

traído a colación el artículo 20 de la Ley de Sucesiones de Aragón, Ley 1 de 1999. No vamos a entrar para nada en el fondo del asunto.

Pero sí en destacar que la DG se declaró competente para resolver el recurso a pesar de debatirse Derecho Foral. Exponía la Resolución que el Estatuto de Autonomía para Aragón en el artículo 29.1.e) reconocía competencia a los Órganos Jurisdiccionales de esa Comunidad para conocer de las reclamaciones frente a las calificaciones registrales negativas. Pero ese precepto fue eliminado al modificarse el citado Estatuto por la Ley Orgánica 5 de 1996, de 30 de diciembre.

Ante esa eliminación reclamaba su competencia el Centro Directivo. Y en efecto resolvía el recurso entrando en el fondo del asunto.

2. UNAS INTERESANTES RESOLUCIONES DEL TS

Como esa decisión competencial de la DG la encontramos discutible, nada mejor que exponer lo que en caso paralelo ha hecho la Sala 1.^a del TS. Claro es que en este caso la competencia discutida era para decidir recursos de casación en materia civil foral. Es fundamental el Auto de esa Sala de 24 de junio de 2003, ponente el señor MARTÍNEZ PEREDA (RA 5381), y el Auto de 13 de julio de 2004, ponente el señor SIERRA (RA 5808). Ambos son resolutorios de recursos de queja por no admitirse a trámite otros de casación. Su fundamentación es idéntica.

Pero lo fundamental es que reconocen la competencia del TSJ de Aragón para conocer de los recursos de casación en materia foral civil, aún después de esa reforma del Estatuto de 1996, que es la que había alegado el Centro Directivo. Reconocía no obstante el TSJ que aquella eliminación que sufrió el Estatuto hacía que el problema fuera complejo y que hubiera de decidirse tras la oportuna interpretación.

Y ello es lo que creemos ha hecho el TS de forma irreprochable en esos autos. Para lograrlo acude a todos los criterios de interpretación admitidos en nuestro ordenamiento. El histórico o de antecedentes; el gramatical o literal; el sistemático o de contexto; el lógico o de finalidad; y el sociológico o de realidad actual.

3. ARGUMENTACIÓN DEL TS

Aunque nada excusa de la lectura directa de aquellas dos Resoluciones, vamos a hacer una referencia a los distintos argumentos que en ellas se invocan. Comienzan por recordar la existencia, bien antigua y acrisolada, del Derecho Civil Foral aragonés. Precisamente, tras preconizarse por el Código

Civil el sistema de apéndices para el Derecho Foral, fue el correspondiente a Aragón el único que se dictó. No hay que entrar en la crítica de ese cuerpo legal, en su momento ventajosamente sustituido por la correspondiente compilación. Basta recordar el magnífico número extraordinario de la *Revista Crítica* dedicado a esa nueva compilación (el 465).

Se menciona también por el TS el famoso Congreso de Civilistas celebrado en Zaragoza y que tan determinante fue para la suerte posterior de todos los Derechos Forales, incluido, claro es, el aragonés. Tras aquella compilación, recuerdan los autos del TS que el legislador de Aragón ha modificado varias veces su expresada compilación, cual claramente lo permitía la Constitución española. Precisamente la Ley de Sucesiones de 1999 era una de esas importantes innovaciones. Y por cierto que esa Ley es la que se ventilaba en la Resolución de la DG de 14 de junio de 2005. Recuerda también el TS que hasta el presente el TSJ de Aragón había venido conociendo sin problema alguno de las casaciones sobre el Derecho Foral de esa Comunidad. Por supuesto que en su Estatuto se sigue proclamando que el TSJ culmina la organización judicial en ese territorio y que en éste se agotarán las sucesivas instancias.

Aquí precisa el TS que la casación no es propiamente una tercera instancia, sino algo distinto. Tal vez el problema arrancaba del artículo 152 de la Constitución al aludir a esas instancias procesales. Con todo, ese asunto quedó aclarado posteriormente al crearse los TSJ. Los autos del TS recuerdan también que el conocimiento del Derecho Foral aragonés se configuraba como mérito especial a la hora de designar al Presidente y Magistrado del TSJ. Con lo que resultaría verdaderamente absurdo que luego esos juzgadores no fueran a entender de las casaciones civiles forales. Pues éstas y no las apelaciones son las que habían de ir al TSJ.

Acude el TS, dentro del criterio histórico de interpretación, a los antecedentes. Y así, de toda la tramitación parlamentaria para la reforma del Estatuto en 1996, en ningún momento se desprende la menor intención de suprimir esa competencia de los órganos jurisdiccionales aragoneses para conocer de los recursos frente a sentencias en que se trata del Derecho Foral.

Finalmente, la reforma de 1996 iba dirigida toda ella a ampliar las competencias de la Comunidad aragonesa. Hubiera sido algo verdaderamente contradictorio que fruto de esa intención fuera el que los órganos jurisdiccionales de Aragón perdieran esas competencias, hasta entonces desarrolladas para resolver definitivamente los asuntos del Derecho Civil Foral. En definitiva, con todos esos argumentos el TS entiende que la eliminación de 1996 se debió a un defecto de técnica legislativa de los que a veces se dan. Y como tal, al llevar a una solución verdaderamente absurda, había de ser salvada por la labor interpretativa del alto tribunal.

Con ello, el mismo no hace sino cumplir la labor complementadora del ordenamiento jurídico que le encomienda el artículo 1.6 de nuestro Código

Civil, y que en este caso hubo de llevarla a cabo al aplicar e interpretar las normas legales.

4. CORROBORACIÓN EN OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES

Por lo demás, esa competencia de los órganos jurisdiccionales para entender del Derecho Foral en las regiones donde éste existiera es algo que venía de más atrás. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, en el artículo 73 atribuía competencia a los TSJ en su Sala de lo Civil para conocer de los recursos de casación cuando éstos se basen en infracción de normas del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad. Se remitía a lo previsto en los estatutos, que unánimemente ratificaron esa atribución.

Es más, al promulgarse la Ley de Planta Judicial de 1988, el artículo 54 establecía que, cuando en el recurso de casación civil se invocaran como infringidas normas autonómicas y otras estatales, el competente para conocer del recurso sería el TSJ y no el TS. Hasta ese punto se era respetuoso con el Derecho Foral.

Asimismo, al promulgarse la nueva LEC en 2000, el artículo 478, dedicado a la competencia para decidir el recurso de casación, ha reiterado que del mismo conocerá el correspondiente TSJ cuando el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho Civil Foral. Se reitera pues la preferencia por éste.

En el orden contencioso-administrativo ocurre algo semejante. Conforme a la nueva Ley de 1998, la Sala del TS sólo conoce del recurso de casación (art. 86) cuando aquél pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho Estatal o Comunitario. Y correlativamente, cuando se establece en el artículo 99 un recurso de casación para unificación de doctrina basado en infracción de normas de una Comunidad Autónoma, el recurso también se decide en el ámbito del correspondiente TSJ.

Incluso en el orden laboral puede obtenerse la misma conclusión. Conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Social del TSJ conocerá de los conflictos entre trabajadores y empresarios cuyo ámbito exceda al de un Juzgado de lo Social, pero sin exceder del de la correspondiente Comunidad Autónoma. Y si esto ocurre en el Derecho Laboral, que por exigencia constitucional es estatal, mucho más habrá de darse en el Derecho Civil Foral, que tiene su origen en cada comunidad. Con todo esto se refuerza el argumento contextual.

5. TRASLADO DE ESOS ARGUMENTOS AL CAMPO REGISTRAL

Resuelto pues el tema en lo referente a los pleitos civiles que tengan su origen en el Derecho Foral aragonés, queda por examinar si esa solución del TS es trasladable al campo registral y al conocimiento de los recursos frente a las calificaciones de los registradores.

La mención que el TS hacía al agotamiento de las instancias procesales, y que se contiene en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía aragonés, es especialmente relevante aquí. Porque, tratándose de la competencia para la casación civil, podría discutirse que ésta diera lugar a una verdadera instancia; lo que no es propiamente ese recurso extraordinario.

En cambio, el que el Presidente del TSJ pudiera conocer del recurso frente a lo decidido por los registradores, sí ha de considerarse verdadera instancia. Porque, en definitiva, se está resolviendo un recurso de alzada, en lo que se convierte ese peculiar recurso gubernativo. Y precisamente la Disposición Adicional 7.^a de la LOPJ de 1985, que preveía ese recurso y esa competencia, aclaraba que, cuando el recurso se basaba en Derecho Civil Foral, el Presidente resolvía definitivamente en la vía gubernativa.

También es relevante la mención que el TS hacía de la especialización en Derecho Foral de estas autoridades judiciales aragonesas. El artículo 30 del Estatuto de esta Comunidad prevé que para el nombramiento del Presidente del TSJ de Aragón será mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón.

Pues bien, si dicho Presidente tenía encomendada alguna función jurídica en que hubiera de aplicar el Derecho Foral, era precisamente en la resolución de los recursos gubernativos. Tan es así que ese cometido se le atribuía a él sólo y sin intervención de ningún otro magistrado. Resultaría por tanto verdaderamente paradójico que esa autoridad no entendiera de los recursos gubernativos en materia registral, que es donde, por definición, habría de aplicarse el Derecho Civil de Aragón.

En tercer lugar, la eliminación de la referencia, al reformarse el Estatuto aragonés en 1996, ya ha dicho el TS que se debió a un mero defecto de técnica legislativa, subsanable por la interpretación que llevó a cabo el alto tribunal. Por tanto, no se comprende que esa subsanación, tan correctamente realizada para la casación civil, no pueda aplicarse al recurso gubernativo, cuando el problema es exactamente el mismo. Y ya hablamos antes de esa labor de la jurisprudencia como completadora del ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, no atender a lo decidido por el TS puede llevar a dividir la continencia de la causa y a solución más bien absurda. Porque resultaría que el Derecho Civil Foral aragonés es interpretado definitivamente por el TSJ cuando los asuntos civiles llegan a él en casación. En cambio, cuando

está en juego ese mismo derecho, a través del recurso gubernativo, se sustrae la competencia al órgano jurisdiccional aragonés para atribuirle a la DG. En este caso esta instancia no queda residenciada en Aragón.

En quinto lugar, si el TS aludía al argumento histórico o de los antecedentes, aquí podríamos referirnos a un argumento por consecuente. No es otro sino la Ley aragonesa número 4 de 2005, sobre el recurso de casación que comentamos al principio de estas páginas. Es clarísima la intención del legislador de esta Comunidad Autónoma de que los asuntos civiles del Derecho Foral queden sustanciados en el TSJ, y además la de que este Tribunal pueda pronunciarse en el mayor número de casos posibles. Sería con ello absolutamente contradictorio que las contiendas registrales sobre ese derecho autonómico quedaran decididas fuera del ámbito de la Comunidad. Incluso habría el riesgo de posibles contradicciones.

Finalmente, los argumentos teleológico y sociológico tienen exactamente la misma fuerza para el recurso de casación que para el recurso gubernativo. Si el problema ha quedado zanjado definitivamente para el primer caso, lo lógico es que el mismo criterio o solución se aplique al segundo.

6. SALVEDAD PERSONAL

Hay que decir, finalmente, que lo aquí propuesto se entiende sobre la base de lo actualmente dispuesto en nuestra legislación para el recurso gubernativo registral. En concreto el régimen establecido en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Y decimos esto porque, al habernos pronunciado reiteradamente sobre el tema del recurso gubernativo, y en concreto en el número 680 de la *Revista Crítica* (pág. 3365), la solución que hubiéramos preferido era otra distinta. Y en ella sí que tenía amplia entrada la actuación de la DG. Pero basta remitirnos a lo allí expuesto.

III. APOSTILLA CATALANA

Con total independencia del caso aragonés, la Ley 4 de 2005, de 8 de abril, de la Generalidad de Cataluña ha regulado *ex novo* el recurso gubernativo contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de esa comunidad. El tema es verdaderamente interesante. Pero como el título del presente trabajo se circunscribía al Derecho Foral aragonés, quede el comentario de esa nueva ley para otro momento, y mejor aún para otra pluma más autorizada.

RESUMEN

DERECHO FORAL ARAGONÉS

La primera observación es referente a la Ley aragonesa 4 de 2005, reguladora del recurso de casación. Para lograr que el TSJ de Aragón entienda de mayor número de esos recursos en materia foral, se ha trabajado drásticamente la cuantía a partir de la cual cabe en los asuntos ese recurso extraordinario. En el mismo sentido algún otro retoque de las vías de acceso a la casación, que es comentado favorablemente en el artículo.

La segunda observación se refiere a la Resolución de la DG de 14 de junio de 2005, que entra a resolver un recurso gubernativo donde se debatía Derecho Foral aragonés, por entender que al modificarse en 1996 el Estatuto de Autonomía, las autoridades judiciales aragonesas habían perdido la competencia para resolver tales recursos.

Frente a ello, el artículo menciona unas Resoluciones del TS conforme a las que esa supresión que hubo en el Estatuto fue debida a un mero error de técnica legislativa que puede subsanarlo la interpretación judicial. Por tanto, con relación a la casación civil, de ella debe seguir entendiéndose el TSJ cuando se discutan materias forales. Ese criterio, que se considera acertado, es el que debería trasladarse a la resolución del recurso gubernativo, por una coherencia normativa.

ABSTRACT

REGIONAL ARAGONESE LAW

The first observation refers to Aragonese Law 4 of 2005 regulating appeals to a higher court. The starting amount at which appeals after execution of judgment such as this can be made has been drastically reworked to enable the High Court of Justice of Aragón to hear the highest possible number of such appeals in matters of special Aragonese jurisdiction. For the same reason the channels of access to this type of appeal have also been retouched, as is commented upon favourably in the article.

The second observation refers to the Directorate-General's Decision of 14 June 2005 upon an appeal from a registrar's decision, where Aragonese jurisdictional law was debated. The decision held that when the Statute of Autonomy was amended in 1996 the Aragonese judicial authorities lost their competence to decide upon such appeals.

In opposition, the article mentions some Supreme Court decisions under which the cutback in powers under the Statute was due to a mere error of legislative technique that can be corrected in judicial interpretation. Therefore, the High Court of Justice must continue to hear civil appeal cases where matters of special regional jurisdiction are at issue. This stance, which is considered correct, is that which must be applied in the decision on the appeal from the registrar's decision, for the sake of consistent standards.

(Trabajo recibido el 8-11-2005 y aceptado para su publicación el 29-12-2005)